

**CONTESTACION PROCESO 11001310301320210047000 UNIDAD RESIDENCIAL
COLSEGUROS VS SEGURIDAD HILTON LTDA**

NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS <serhil2006@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 2:35 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Señor

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Adjunto a la presente contestación a la demanda.

Cordialmente,

NESTOR JULIO CABALLERO

TP 185095 C.S.J.

Señor
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO
Ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Nro. 11001310301320210047000
UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS VS SEGURIDAD HILTON LTDA.

Respetado señor,

NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, identificado como aparece al pie de mi firma abogado con tarjeta profesional 185095 del C.S.J. obrando en causa propia en el presente proceso y dentro del término establecido me permito dar contestación a la demanda Y DESDE AHORA ME OPONGO A QUE PROSPERE CADA UNA DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA con base a los siguientes:

Hechos:

1º) cierto, aclarando que el representante legal no fue procurador

2º) cierto,

3º) no es cierto ya que estuve obrando es como representante legal y apoderado judicial DE SEGURIDAD HILTON LTDA, y como persona JURIDICA, mas no como persona natural ya que como persona natural no sería pasivo ni activo en ese litigio dirigido en el juzgado 42 civil del circuito de bogota

4º) no es cierto, ya que es la apreciación errónea del señor abogado José Guillermo Arévalo acero y que por ello en todas las instancias judiciales se le hizo saber de su mala interpretación y realidad fáctica de la situación.

5º) parcialmente cierto, teniendo en cuenta que se envió seguridad social a fin de dejarlas a disposición del juzgado y para la parte pasiva, y este procesalmente no refuto nada en absoluto. Es más nunca aportó pruebas de nada, mucho menos de su inconformidad con las pruebas, es tan así que en los testimonios rendidos bajo la gravedad de juramento de los señores que laboraron en seguridad Hilton Ltda manifestaron tajantemente que estaban al día en las seguridad social y parafiscal y siempre fue así y eso es una prueba contundente.

6º) No es cierto, ya que esos folios demostraban el pago de la seguridad social de los trabajadores, empero la parte pasiva jamás manifestó con pruebas a quienes no le pagaron la seguridad social, solo se limitó después del fallo a criticar a la JUEZ DE CONOCIMIENTO en su apelación y en aseverar situaciones no congruentes, pero jamás en demostrar a ciencia cierta a quien no se le pago. La carga procesal o de la prueba correspondía a la parte pasiva debatirla, pero jamás ocurrió

7º) No es cierto, ya que ese documento nunca fue tachado de falso, momento procesal correspondiente para este tipo de eventos, y, además tanto el tribunal superior de Bogotá, la corte suprema de justicia sala civil (tutela) y la corte suprema de justicia sala laboral (tutela impugnada) manifiesta claramente que si bien existiere documento de ilegibilidad estos contienen el nombre y el número de cedula de los trabajadores y que la carga procesal desde el comienzo al recibir las facturas CORRESPONDIA A LA AGRUPACION RESIDENCIAL , es más tenía la oportunidad de traer al administrador de la época para controvertir pruebas y noi lo hizo.

8º) No es cierto, no se montó nada en absoluto, y además no entiende esta empresa ¿cómo es que el señor abogado Arévalo acero, demandante en este proceso y defensor de la pasiva en el proceso de cobro en el juzgado 42 civil circuito de Bogotá D.C. ¿NUNCA DESGARGO LAS SEGURIDAD SOCIAL EN APORTES EN LINEA si esto lo puede descargar cualquier persona? Pues está a disposición del público, era no más digitar a cada trabajador o en su efecto el nombre de la empresa o nit, y sale toda la situación parafiscal y seguridad social; esto Tiene una sola explicación; que es, enlodar el proceso a su manera díscola y falaz y de mala fe temeraria. Los vigilantes eran controlados por el administrador nunca aporte prueba en contrario teniendo la carga procesal para hacerlo, además como se ha dicho; jamás tacho de falso los documentos LO QUE SE PRESUMEN LEGITIMOS, de esto fue claro los estudios jurídicos que se hicieron acerca del tema en su oportunidad por parte de las autoridades judiciales tanto de conocimiento como de alzada.

9º) No es cierto, En el libelo de la investigación declarativa, no solo se aportó esa prueba, se aportó otros documentos y aparte las declaraciones de los trabajadores de ese conjunto de la época que aseveran que estaban al día en seguridad social y en los parafiscales y además jamás el señor Arévalo presento prueba al menos sumaria de haber rechazado las facturas.

10º) No es cierto, y es falso lo que asevera este abogado Arévalo Acero y la agrupación colseguros, la empresa estaba al día con los parafiscales de los trabajadores siempre, solo son palabras caprichosas y díscolas sin peso jurídico, no era más que descargar los nombres de sus guardas que se encontraban en el puesto de seguridad y rechazar las facturas en caso de haber alguna anomalía o invalidarla contablemente , hasta las oportunidades procesales que tuvo en el proceso, como se observa fácilmente , además estos mismos hechos fueron esbozados en la apelación y la tutela ante la corte suprema de justicia, y como si fuera un precedente todas las superioridades jurídicas apuntan lo mismo, y frente a lo que argumenta de ilegible aclarando desde el comienzo en forma contundente , que el señor abogado Arévalo y la agrupación demandada NUNCA contradijo la prueba y desde el recibimiento de la factura hasta agotar los recursos a lugar jurídicamente

11º) No es cierto, y es falso lo que asevera el abogado Arévalo acero y la agrupación residencial Colseguros, en primer lugar, porque en la apelación y en la tutela contradictoriamente atacan al juez 42 civil de circuito y al tribunal superior de Bogotá de

cometer vías de hecho violatorias a la constitución nacional (defecto factico, sustantivo etc.) y ahora cambio de postura en contra de seguridad Hilton Ltda , para buscar en rio revuelto otra alternativa repetitiva judicial y lograr cruzar dolosamente y con abuso del derecho dineros a costa de un nuevo proceso, y resultar en ceros dinero que por derecho propio me corresponde , ya que se prestó en debida forma y fue declarado por un juez de la republica a pesar de los mismos argumentos de aseverar que no se pagó los parafiscales, desde luego esto solo quedo en palabras vagas y que busca a todo lugar imponer su visión desorbitada e irreal del derecho que nos ocupa.

12º) no es cierto, como se dijo anteriormente y repetitivo en todos los puntos y en varias ocasiones, demostrando con ello que el presente abogado Arévalo acero y la agrupación residencial no tiene orientación alguna hasta ahora de lo que sucedió jurídicamente y de las decisiones del proceso, es el juzgado declaro la existencia del contrato y rechazo las excepciones propuestas y es que de verdad , se demuestra su mala fe al no informar en forma correcta lo que sucedió , se está diciendo asuntos a medias y en forma incompleta, abusando de la práctica del derecho .

13º) parcialmente cierto, Obsérvese señor juez que el señor abogado Arévalo y la agrupación Colseguros reafirma lo antes dicho, ya que en primera instancia se dedicó a atacar a los jueces de la república quejándose que el fallo adolecía por consonancia y manifestando otra vez que los parafiscales según él y su idea no fueron pagos, pero SIN PRUEBAS Y SIN DEBATIR LAS APORTADAS AL PROCESO.

14º) cierto

15º) Parcialmente cierto, Es que obsérvese señor juez que esta demanda fue conocida por los jueces de la república y es que sorprendentemente describe lo dicho por el tribunal, las pruebas aportadas fueron válidas y la constate de los demandantes en este proceso es buscar como CRUZAR Y BURLAR EL FALLO QUE DECRETO la obligación con asuntos ya juzgados y debatidos.

16º) Parcialmente cierto, entendiendo que lo que describe el demándate Arévalo es la trascripción de una sentencia y no un hecho, además afirma que hubo incongruencia, situación terca y arrogante, ya que jurídicamente no existió dicha figura conforme a lo explicado en las sentencias

17º) No es cierto, es totalmente falso lo que asevera el abogado Arévalo y la agrupación residencial, ya que esta probadas jurídicamente que se pagaron los parafiscales y la constante de siempre es que los inconformes nunca aportaron pruebas en contrario, si no que manifiestan solo de un documento que para ellos es falso, pero para el mundo jurídico es válido procesalmente en el juicio, ya que, si bien es ilegible como lo asevera el tribunal , era de que el abogado Arévalo acero controvirtiera la prueba de querer valer sus argumentos pero con pruebas, no con comentarios falentes de peso jurídico.

18º) parcialmente cierto, es SEGURIDAD HILTON por intermedio de su REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO JUDICIAL

19º) cierto

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

Primera. Me opongo totalmente, ya que la figura y los argumentos son falsos por parte del abogado acero y la agrupación residencial, es que no entendió jamás el proceso, ya que de una u otra forma NUNCA AGOTARON LAS VIAS DE CONTRADICCION, y ESA NEGLIGENCIA NO PUEDE ATRIBUIRSE A ESTA COMPAÑÍA.

Segunda. Me opongo totalmente, ya que lo que pretende el demandante es INVENTAR otro proceso y cruzar la condena impuesta por el juzgado 42 civil circuito de Bogotá, que estudio los mismo hechos e inconformidades del demandante en este proceso, y dijo que desde un comienzo en el momento de recibir las facturas estas NUNCA FUERON DEVUELTAS POR EL NO PAGO DE PARAFISCLAES, Y ADEMAS JAMAS EL ABOGADO ACERO Y LA AGRUPACION RESIDENCIAL desaprovecharon las etapas procesales de defensa, y, además nunca aportaron pruebas de los vigilantes ya que como obra en ese expediente , el administrador de turno tenia control de los guardas y había un coordinador , actos de que fueron desperdiciados por el abogado, me pregunto , porque no trajo a rendir testimonio al administrador de turno? , esos actos son total negligencia del abogado , y ahora que perdió por estas razones , quiere inventarse un proceso para cruzar cuentas.

Tercera. Me opongo totalmente, ya que como se dijo anteriormente el sensor demandante pretende violentar la cosa juzgada por las mismas inconformidades conocidas por las autoridades judiciales, inventando figuras jurídicas para prácticamente burlarse de la justicia y evadir el pago

DEFENSA

Excepciones previas

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Este juramento es ilegal, teniendo encuesta que está citando una sentencia ejecutoriada, ¿qué perjuicio se ocasiona? Ahora bien, el hecho de presumir el supuesto que aduce el demandante de abuso del derecho, esto no corresponde ya que esta actividad fue revisada y en control de legalidad por los diferentes funcionarios públicos de la rama judicial y que atenta contra estos principios en forma temeraria y abusiva. Por lo que objeto dicho juramento por no ser claro, preciso, y carece de razonamiento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Es evidente de que se trata de hechos conocidos por otras autoridades judiciales como se conoció en la réplica de los hechos por lo que si bien es cierto el demandante considera que hubo un documento ilegal, lo más centrado es que se debe recurrir a OTRAS jurisdicciones como la administrativa, ya que dichos hechos fueron debatidos por varias autoridades judiciales.

INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO

Es muy claro que el proceso de la referencia número 11001310304220190015400 en el juzgado 42 civil del circuito corresponde a una demandan declarativa entre SEGURIDAD HILTON LTDA Y AGRUPACION RESIDENCIAL COLSEGUROS, cuya sentencia favoreció a SEGURIDAD HILTON LTDA, por tal razón otro inexplicable razonamiento equivoco del abogado Arévalo Acero y la agrupación Colseguros, pues NESTOR CABALLERO GALVIS no está vinculado a dicho proceso y, por ende es excluyente de este, ya que si bien represento a una persona jurídica no significa que sea beneficioso como persona natural, acto errado y de pésima interpretación del abogado y vislumbra aún más su grosera temeridad y mala fe.

EXCEPCION COSA JUZGADA.

Es evidente que al respecto existe COSA JUZGADA, pues lo que quiere el actor del presente es volver a recaer sobre asuntos ya tratados juzgado 42 civil circuito de Bogotá D.C proceso 11001310304220190015400, tribunal superior de Bogotá magistrado ponente LUIZ ROBERTO SUAREZ GONZALEZ sentencia 9 de junio de 2021. Corte suprema de justicia magistrada ponente doctora HILDA GONZALEZ NEIRA radicación 11001020300020210253300 sentencia 11 de agosto de 2021. y la impugnación confirmada de la sala de casación laboral.

Las mismas sentencias aportadas y hasta la misma demanda impetrada por el abogado Arévalo en los hechos, describe lo aseverado por las autoridades judiciales desde el juzgado 42 civil circuito hasta la corte suprema de justicia. Por los mismos reproches en donde en forma errónea sigue aseverando que no hubo pago de parafiscales, pero sin pruebas para contradecirlo a pesar de las oportunidades procesales Y SIN TACHAR DE FALSO dichos documentos, entendiendo que esta sería la figura jurídica adecuada procesalmente para darle tramite radical a su alegato, su silencio durante la relación contractual y oportunidad procesal NO PUEDEN VALIDARSE AHORA en otro proceso ya que sería conceder una tercera instancia, con el argumento de querer enlodar una responsabilidad civil extracontractual inexistente.

En tal virtud sin aportar las pruebas documentales que contraríen el tema tan solo descargando la aplicación aportes en línea disponible para el público las 24 horas, situación que para nuestro presupuesto el abogado Arévalo y la agrupación Colseguros no le convenía aportarlo, pues dichas pruebas no le sirven ya que estaría en contra a los intereses de ellos. Por tal razón quería ganar con el sofisma de la planilla ilegible.

El Honorable tribunal superior del distrito Judicial de Bogotá D.C. Magistrado ponente Dr LUIZ ROBERTO SUAREZ GONZALEZ en el numeral 3 de las consideraciones manifiesta la así: *"básicamente lo que se pretende en el proceso es el pago del servicio prestado y que en teoría las facturas de servicio no fueron rechazadas en su momento procesal y que frente al tema de parafiscales aparece el resumen de aportes en línea en la que se indica el número de cedula de las personas trabajadoras a los que se hicieron esos desembolsos en su mayoría son legibles los nombres de cada uno de ALLI que el demandado CONTO CON LA OPORTUNIDAD en el momento del cobro de CONTROVERTIR la VERACIDAD de lo reportado Y NO LO HIZO, que a pesar de su Parente ilegalidad SI PERMITE ESTABLECER esa realidad comprobatoria."*

El contratista no es reo de incumplimiento por la omisión de su contraparte.

Ahora bien, la corte suprema de justicia Magistrada ponente Dra HILDA GONZALEZ NEIRA con ocasión a la acción de tutela contra el juzgado 42 civil del circuito de Bogotá y el tribunal superior de Bogotá en su numeral 1 delas consideraciones aduce:

"en efecto, para llegar a dicha conclusión, precisó que de acuerdo con lo normado en los cánones 320, 322 y 328 del C.G.P el objeto de este recurso(apelación) se centraba únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, luego, afirmo que era punto pacifico que, como paso previo al pago de las facturas, resultaba necesario presentar prueba del cumplimiento de los aportes parafiscales, requisito respecto del cual, asevero, aparece satisfecho.

Después, con fundamento en ello. Coligió que seguridad Hilton Ltda, cumplió con las referidas obligaciones contractuales y, por tanto, la ausencia de pago de las prestaciones periódicas que suministro a la unidad residencial Colseguros p.h. no estaba justificada, porque al quedar establecido. el grupo de personas que laboraban para el conjunto por cuenta del demandante y ante la ausencia de indicación y prueba de la presencia de cambios o relevos, así como de la solicitud escrita del contratante sobre la necesidad de esa modificación, no había lugar a la atestación -también escrita- de modificaciones en la planilla.

Finalmente, sostuvo que el a quo (no desbordo) sus funciones al emitir el fallo fustigado porque, si bien es cierto, adujo que las facturas que se presentaron al condominio para el cobro del precio de la vigilancia no fueron rechazadas por este y ese supuesto factico no se incluyó en la demanda ni en su contestación.

2. En ese orden, independientemente que esta sala comparta o no las disertaciones transcritas, no emerge defecto alguno que estructure vía de hecho como quiere la sedicente, quien busca imponer su propia visión acerca de la solución que debió dársele a la pugna, sin que dicho anhelo se acompase con la finalidad de esta salvaguarda, cuyo objetivo tuitivo no fue servir de tercera instancia con el fin de discutir los fundamentos de la entidad jurisdiccional en el ámbito de sus competencias".

Así las cosas, queda sustentada esta excepción junto con las sentencias aportadas al proceso por el demandante y las sentencias que aportare (acción de tutela y sentencia de la tutela) para que se aprecie claramente que los hechos corresponden a los aquí pedidos.

con aseveraciones falsas como al manifestar que esta empresa no pago los parafiscales y que se utilizó documentos ilegales para hacer valer el derecho, cuando realmente fue negligencia de este en controvertir los hechos de la demanda, desde la emisión de la obligación hasta la terminación del proceso, incluyendo las acciones constitucionales que este elaboró

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Como se observa tajantemente la violación numeral 1,2,3,4.

Ahora obsérvese señor juez que tanto la apelación y la tutela e impugnación solo ataca a la autoridad judicial y ahora se inventa atacar a esta demandada que fue demandante en los procesos ya referenciados, conllevando a que edifique mentiras y falsedades en contra, su cambio de posición no es serio, mucho menos veras y legal. Inventando figuras para engañar la realidad sustancial del caso y burlar la justicia y tratar de engañar al operador judicial.

EXCEPCION CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE.

Es responsabilidad directa del demandante conforme a lo aseverado en las sentencias referidas, que omitieron las oportunidades procesales de rigor, desde el recibimiento de las facturas hasta la finalización del proceso declarativo y en firme, para hacer valer su derecho. En tal virtud no es procedente VOLVER A REVIVIR TERMINOS en otro proceso para anular otro en firme, por el supuesto hecho de querer cruzar cuenta y burlar el pago. Al seguir este proceso estaríamos abriendo la brecha para seguir repitiendo varias veces y corrigiendo hasta que un juzgado otorgue el derecho, asunto que se convierte en un precedente judicial no antes visto.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ESTE PROCESO.

Dice el demandante que hubo por parte de esta demandada abuso del derecho e litigar en el proceso del juzgado 42 civil circuito, acto por el cual edifica una responsabilidad civil

extracontractual en la subsanación de la demanda. Al respecto cabe advertir que esta teoría no aplica en este evento, debido a que retoma tanto el proceso de responsabilidad contractual del juzgado 42 civil del circuito como cláusulas del contrato de vigilancia, en donde se manifiesta el tema de los parafiscales. La teoría de la responsabilidad civil extracontractual nace de la ausencia de un contrato, y en este caso existe, por donde el demandante soporta su teoría.

OBJECION AL JURAMENTO RALIZADO:

Fundo la anterior con base a que como se ha dicho no existe responsabilidad civil extracontractual y los argumentos esbozados en la previa. objeto el juramento realizado por el demandante

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,

Solcito respetuosamente a su señoría, antes de emitir las medidas cautelares de rigor sean avaluados los perjuicios frente a los bienes y no se detenga con una póliza que en nada garantiza los perjuicios, ya que los inmuebles inmersos en lo que pretende gravar en registro ascienden a la suma de 2.500 millones de pesos ubicados en el barrio modelia de Bogotá y otras partes cuyo estrato supera el 3 y que se pretenden vender próximamente y que al fracasar la venta cobraríamos los perjuicios superior a esta sumas.

Es desorbitante los perjuicios que quiere efectuar el demandante y que por la calidad del proceso junto con los hechos sustanciales solcito se ordene una póliza superior a los 2,500 millones de pesos

PRUEBAS DOCUMENTALES:

-solicito al señor juez se tenga en cuenta las sentencias y apelación entablada ante el tribunal superior de Bogotá

-Demanda de tutela ante la corte suprema de justicia por parte del demandante (con esta prueba conducente y pertinente logro demostrar que los hechos de la presente demanda sustancialmente son similares por no decir idénticos)

-Respuesta Sentencia Corte suprema de justicia (a la tutela) logro demostrar que los mismos hechos fueron estudiados y jamás vislumbran las falsedades que asevera el demandante sobre los mismos hechos. Y ratificando la verdad sustancial del caso a favor de esta demandada en este proceso

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar al demandante para que en audiencia absuelva personal o en sobre cerrado el interrogatorio que personalmente formulare

CONDENAS

Solicito a su señoría se condene en costas al demandante y a su abogado y demás acciones que correspondan.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

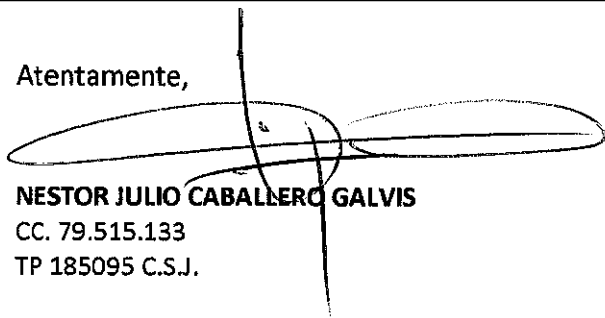
En la carta magna código civil, código general del proceso, código del comercio, ley 675 de 2001, Estatuto de vigilancia privada decreto 356 del 94,

NOTIFICACIONES.

EL demandante de acuerdo a los antecedentes del proceso

El suscrito en la calle 25 b bis nro 73 A-50 Bogotá.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'N' and 'J' followed by 'C' and 'G'. The signature is written over a horizontal line.

NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS

CC. 79.515.133

TP 185095 C.S.J.

Anexo. Lo anunciado en el acápite de pruebas.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada ponente

STC10077-2021

Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-02533-00

(Aprobado en Sala virtual de once de agosto de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Desata la Corte la tutela que la Unidad Residencial Colseguros P.H. le instauró a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, extensiva al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta capital y demás intervinientes en el consecutivo 2019-00154-00/01.

ANTECEDENTES

1.- La libelista, a través de apoderado judicial, reclamó la protección del derecho al *«debido proceso»* para que, en consecuencia, se declarara la nulidad de la sentencia proferida por la Magistratura acusada el 9 de junio de 2021 y, se le ordenara dictar una nueva.

Como soporte, señaló que el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda que le promovió Seguridad Hilton Ltda., declarando: *i)* No probada la excepción de *«inexistencia de la obligación»*, *ii)* La existencia de un *«contrato de suministro de servicio de vigilancia y seguridad privada»* entre las partes desde el 1° de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 y, *iii)* Que adeuda a la convocante las sumas de \$26.641.503, \$26.641.503 y \$26.641.503 por concepto del saldo de capital de las obligaciones contenidas en las facturas de venta n° 5238, 5263 y 5286 (13 abr. 2021) y, por tanto, la condenó a pagarlas.

Señaló que la Corporación censurada, el 9 de junio último confirmó la determinación, en proveído en el que incurrió en vía de hecho, en atención a que:

a) Desconoció que Seguridad Hilton Ltda. incumplió la *«obligación»* de acreditar el pago de aportes parafiscales del personal que prestó el servicio de vigilancia para los meses de julio, agosto y septiembre de 2012, pues los documentos que adosó son *«ininteligibles»*, a más que tampoco informó el nombre de quienes lo ejecutaron para exigir posteriormente el pago de los servicios.

b) El juzgador emitió una decisión incongruente al declarar que no rechazó las facturas y, por tanto, las mismas constituían título valor, cuando ello no fue

objeto de «pretensión» ni se relacionó en los hechos del escrito genitor.

c) Al descorrer las excepciones, la accionante aportó documentos que demostraban el rechazo de las referidas cartulares.

2.- Hasta el momento de registrar el proyecto, no se recibieron respuestas de los convocados.

CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente, se advierte el decaimiento de la «tutela», porque en el *sub examine* se avizora que el pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de 9 de junio de 2021 que convalidó el de 13 abril 2021 de primer grado, no luce antojadizo, ni ilegal; por el contrario, obedece, en línea de principio, a una legítima exégesis de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, así como a una congruente apreciación del acervo, que no se muestra contraevidente con la realidad que fluye del plenario, en atención a que valoró «razonablemente» la existencia del contrato de suministro de servicio de vigilancia y seguridad privada, así como el incumplimiento aducido por la gestora.

En efecto, para llegar a dicha conclusión, precisó que de acuerdo con lo normado en los cánones 320, 322 y 328 del C.G.P. «el objeto de este recurso [apelación] se centra[ba] «únicamente en relación con los reparos concretos formulados

por el apelante». Luego, afirmó que era punto pacifico que «como paso previo al pago de las facturas, [resultaba] necesario presentar prueba del cumplimiento de los aportes parafiscales», requisito respecto del cual, aseveró, «aparece[ía] satisfecho», en tanto

(...) obra documental que así lo describe –presentada de manera adecuada al refutar la excepción- específicamente la epistolar recibida por el condominio el 19 de septiembre – folios 45 a 47 físico- en la que se le informa sobre tal remisión y, contrariamente a lo denunciado por el interesado, consta la “planilla resumen” de aportes en línea, en la que se indica el número de cédula de las personas a favor de quien[es] se hicieron esos desembolsos, así como –en su gran mayoría- son perfectamente legibles los nombres de cada uno, signos de identificación que permiten individualizar a cada beneficiado, de allí que el demandado contó con la oportunidad, en el momento del cobro o en el cruce de la correspondencia, de controvertir la veracidad de lo reportado y sin embargo no lo hizo. Consecuentemente, esa ausencia de contradicción le da certeza al pliego en el que intervinieron las partes –el actor elaborándolo y el demandado, quien, al recibirlo –siendo incontrastable que la probanza acusada de no obrar en la actuación sí se hizo valer en oportunidad (...).

Después, con fundamento en ello, coligió que Seguridad Hilton Ltda. cumplió con las referidas obligaciones contractuales y, por tanto, la ausencia de pago de las prestaciones periódicas que suministró a la Unidad Residencial Colseguros P.H. no estaba justificada, porque «al quedar establecido (...) el grupo de personas que laboraban para el conjunto por cuenta del demandante y ante la ausencia de indicación y prueba de la presencia de cambios o

relevos [así como de la] (...) solicitud escrita del contratante sobre la necesidad de esa modificación, no había lugar a la atestación – también escrita- de modificaciones en la planilla (...).

Finalmente, sostuvo que el *a quo* «no desbordó» sus funciones al emitir el fallo fustigado porque, si bien es cierto, «*adujo que las facturas que se le presentaron al condominio para el cobro del precio de la vigilancia no fueron rechazadas por éste y ese supuesto fáctico no se incluyó en la demanda ni en su contestación*», también lo es que,

(...) tal afirmación simplemente constituyó un argumento complementario sobre el que podía pronunciarse pues no en vano las facturas constituyeron parte del material de prueba, de cuyo análisis y siendo suficiente su revisión objetiva se desgaja que no hubo nota de rechazo, (...), tanto así que sobre ese aspecto no hubo declaración en la parte resolutive. Por el contrario, tal laborio, del que extrajo un indicio sobre la realidad de los temas debatidos, responde a la necesidad de la valoración integral del material suasorio como lo ordena la ley adjetiva (...).

2.- En ese orden, independientemente que esta Sala comparta o no las disertaciones transcritas, no emerge defecto alguno que estructure «*vía de hecho*» como quiere la sedicente, quien busca imponer su propia visión acerca de la solución que debió dársele a la pugna, sin que dicho anhelo se acompañase con la finalidad de esta salvaguarda, cuyo objetivo tuitivo no fue servir de tercera instancia con el fin de discutir los «*fundamentos de la entidad jurisdiccional*» en el ámbito de sus competencias (STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-

00; reiterada, entre otras, en STC9232-2018 y STC2544-2021).

3.- Como colofón, el amparo instado resulta impróspero.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, **NIEGA** la tutela instaurada por la Unidad Residencial Colseguros P.H.

Infórmese a los interesados por el medio más expedito y, de no impugnarse este proveído, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5F451189B71848CFAA7081B5D335DCD8E8595A0141B3BD206905B8637B5D3ABC
Documento generado en 2021-08-12

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL - TUTELAS
E S D**

*Análisis
LDTS*

Ref.: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.**

Accionada: **SALA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA (Magistrados LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ -Ponente-, JUAN PABLO SUAREZ OROZCO y GERMAN VALENZUELA VALBUENA)**

Asunto: **Sentencia de Segunda Instancia de fecha 9 de junio de 2021, dentro declarativo 042-2019-00154-01, de Seguridad Hilton Ltda., contra UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.**

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, abogado con T.P. 42.348 del C.S. de la J., e identificado con C.C. 19.193.606 de Bogotá, actuando en representación de la Unidad Residencial Colseguros P.H., según poder que anexo, mediante el presente escrito muy cordialmente me permito instaurar acción de tutela en contra de la SALA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA (Magistrados LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ -Ponente-, JUAN PABLO SUAREZ OROZCO y GERMAN VALENZUELA VALBUENA), por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 9 de junio de 2021, dictada dentro del proceso declarativo 042-2019-00154-01, donde la demandante es Seguridad Hilton Ltda., y la demandada UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.

Con el entendido de que la tutela contra providencias judiciales es excepcional, acudo con esta acción ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, porque se considera que, en este caso en concreto, se cumplen con los requisitos generales y específicos decantados por la jurisprudencia nacional como criterios de procedibilidad.

En cuanto a los primeros, esto es, requisitos generales debe decirse que la cuestión que se va a proponer resulta de evidente relevancia constitucional, pues se presenta una clara violación al derecho fundamental del debido proceso y de contradicción; no existe otro medio procedimental de defensa, ni siquiera extraordinario, pues el recurso de casación es improcedente atendiendo la cuantía del asunto; finalmente, se cumple con el requisito de inmediatez, pues la sentencia contra la que se dirige esta tutela es del mes pasado. (junio 9 de 2021)

Respecto de lo segundo, esto es, causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se propondrán seguidamente, como yerros judiciales de la sentencia accionada, defecto material o sustantivo, defectos fácticos y decisión sin motivación. Se considera que la Sala de Decisión accionada incurrió en la sentencia con esos errores.

I.- ANTECEDENTES

Seguridad Hilton Ltda., demandó a la Unidad Residencial Colseguros P.H., para que se hicieran las siguientes declaraciones de condena, según subsanación de demanda ordenada por el Juzgado: la existencia de contrato de vigilancia; que la demandada dejó de cancelarle las facturas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2012, cada

una por valor de \$26.641.503; que se condene a la demandada al pago de esos tres periodos conforme a las facturas presentadas y consecuentemente al pago de los intereses correspondientes. (folio 31 del expediente)

La demandada contestó aduciendo que, aunque el pago reclamado no se había efectuado, esto obedeció a que la obligación de pagar no surgió, porque la demandante nunca cumplió de su parte la obligación contractual para poder exigir el pago. Se presentó excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento jurídico en el art. 1609 del C.C. (aunque erradamente se anotó art. 1690, la transcripción que se hizo corresponde al art. 1609)

Se adujo para la excepción que, conforme a lo estipulado en la CLAUSULA QUINTA del contrato, para el cobro el contratista debería, dentro de los cinco primeros días de cada mes, presentar la correspondiente factura, acompañada de copia del pago de aportes parafiscales del personal que prestara servicios de vigilancia; que la contratista presentó las tres facturas, pero sin acompañamiento de los comprobantes del pago de parafiscales y que posteriormente, en forma engañosa aportó una planilla de pago que no correspondía a los meses de julio, agosto y septiembre de 2012 (folio 42 del expediente), ni se demostraba que el pago correspondía al personal que prestó el servicio de vigilancia, ya que entre sus obligaciones contractuales estaba también, como se indica en la cláusula primera del contrato, informar por escrito los cambios o relevos de la nómina de vigilantes, que tampoco cumplió.

Al hacer pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la demandada, la parte demandante aduce que "es falso que no se haya enviado el pago de seguridad social y para fiscales se anexa al expediente los informes emitidos por esta demandante de la seguridad social y parafiscales de los vigilantes para la época recibidos por el deudor." (folio 49 del expediente. Los documentos que menciona anexar son los que aparecen en los folios 45 a 47, con la aclaración que entre los folios 46 y 47 aparece un documento sin foliar, que es el de mayor importancia de fundamento de esta acción de tutela, como se indicará)

II.- DEL RECURSO DE APELACION

Contra la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, por parte de la demandada se interpuso recurso de apelación, presentando inconformidad sobre tres aspectos fundamentales:

II.1.- Frente al argumento de la sentencia, de que no hubo rechazo de las facturas cuando fueron presentadas y que de consiguiente esas facturas se constituyan en título valor y por tanto se debía ordenar su pago, como en efecto lo ordenó, con fundamento en los arts. 772 y 773 del C. del Co., se adujo en la apelación que la justicia civil es rogada, lo que significa que al juzgador no le es dable hacer pronunciamiento respecto de pretensiones que no se hayan aducido en la demanda, en consonancia con los hechos expuestos en la misma. Se argumentó como fundamento jurídico el art. 281 del C.G.P., que señala que "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley..."

II.2.- También se adujo en la apelación que en la sentencia no se hizo ninguna discusión a la propuesta de los alegatos de conclusión, de que en el proceso

aparecía la prueba del rechazo de las facturas cuando fueron presentadas, según documentos anexados por la parte demandante cuando hizo pronunciamiento a las excepciones de mérito. En el escrito de apelación se puede leer:

*"Aparece en el folio 45 del expediente documento que la demandante entrega al administrador de la Unidad, en el que se lee: "Con base en su comunicado de fecha 06 de septiembre de 2012 donde manifiesta no haber recibido las copias de los pagos de aportes parafiscales, le enviamos copia de los mismos debidamente firmados de recibido en los cuales se evidencia que si fueron enviados los pagos de seguridad social". ¿A qué se debe esa contestación de Seguridad Hilton Limitada? La respuesta es lógica, a que **hubo rechazo oportuno de la factura presentada.***

*"Aparece en el folio 46 del expediente documento que la demandante entrega al administrador de la Unidad, en la que se lee: "De acuerdo a su solicitud le estamos enviando documentos del personal que actualmente labora en sus instalaciones" ¿A qué se debe esa contestación de Seguridad Hilton Limitada? La respuesta es lógica, a que **hubo rechazo oportuno de la factura presentada.***

*"Aparece en el folio 47 del expediente documento que la demandante entrega al administrador de la Unidad, en la que se lee: "Ref.: ENTREGA DE PARAFISCALES. Con base a la referencia envío los pagos y afiliaciones realizados al personal que labora para el conjunto. Agradezco su atención" ¿A qué se debe esa contestación de Seguridad Hilton Limitada? La respuesta es lógica, a que **hubo rechazo oportuno de la factura presentada.**"*

II.3.- En la apelación igualmente se refutó la consideración de la sentencia, de que documentalmente el demandante había probado que con las facturas acompañó el correspondiente pago de parafiscales. Como sustento se adujo que no era prueba de tal hecho el documento que aparece en folio sin numerar, ubicado entre los folios 46 y 47 del expediente, pues, como se dijo en los alegatos de conclusión, se trata de un documento ininteligible y que ese documento es el que siempre ha utilizado el demandante frente a la Administración de la Unidad Residencial.

III.- YERROS QUE SE CONSIDERAN COMO CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD, COMETIDOS EN LA SENTENCIA

III.1.- Defecto fáctico.

En forma muy errada la Honorable Sala de Decisión accionada, diametralmente contrario a lo que se evidencia de la prueba documental, considera que "En efecto, no hay discordia en torno a que, como paso previo al pago de las facturas, era necesario presentar prueba del cumplimiento de los aportes parafiscales, requisito que aparece satisfecho pues en el legajo obra documental que así lo describe -presentada de manera adecuada al refutar la excepción- específicamente la epistolar recibida por el condominio el 19 de septiembre -folios 45 a 47- en la que se informa sobre tal remisión y, contrariamente a lo denunciado por el interesado, consta la "planilla resumen" de aportes en línea, en la que se indica el número de cédula de las personas a favor de quien se hicieron esos desembolsos, así como -en su gran mayoría- son perfectamente legibles los nombres de cada uno..."

La Honorable Sala de Decisión del Tribunal no analizó debidamente la proposición hecha en sustentación de apelación, de que el documento legajado sin numerar, que aparece entre los folios 46 y 47 del expediente, que corresponde a una planilla mediante la cual el demandante pretendió

engañosamente demostrar que sí hizo el pago de parafiscales, es un documento ininteligible, además de algo ilegible. Es ininteligible porque dentro de él no aparecen las fechas a que corresponde esos supuestos pagos; pero, el hecho más grave que no fue tenido en cuenta por el fallador de segunda instancia, es que en ese documento aparece un selló de la Unidad Residencial demandada, ese sí legible, en el que se observa en rojo la fecha de recibido, que es 09 de febrero de 2012. La conclusión lógica es que esa planilla de parafiscales corresponde a meses anteriores a julio, agosto y septiembre de 2012, que son los meses de las facturas que forman parte de las pretensiones de la demanda.

Por ese error probatorio en que incurrió el juzgador accionado, llegó a la conclusión de que el demandante demostró, al contestar las excepciones de mérito, que sí había hecho los aportes de parafiscales.

Esa no es la verdad fáctica procesal. Frente a la afirmación indefinida propuesta en la contestación de demanda, de que el demandante no aportó junto con las facturas los aportes de parafiscales, a él, al demandante, le correspondía la carga probatoria para desvirtuar esa afirmación indefinida, pero no lo hizo. Muy erradamente el juzgador accionado concluyó que existía la prueba del aporte de los parafiscales, cuando en realidad de verdad esa prueba no existe en el proceso.

Si la prueba no existe en el proceso, indiscutible es que se da el presupuesto contenido en el art. 1609 del C.C., para concluir que, para la demandada, aunque no ha hecho el pago, no ha surgido la obligación de pagar, porque el demandante no cumplió con su obligación contractual de entregar, junto con las facturas, los comprobantes de pagos de parafiscales de los meses de julio, agosto y septiembre de 2012.

Frente a ese análisis la decisión que debió adoptarse es que la excepción propuesta de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION estaba probada.

Por ese error fáctico del juzgador se vulnera el derecho fundamental de la parte demandada al debido proceso, por inobservancia de las formas propias del juicio en lo que concierne a una debida valoración probatoria.

III.2.- Defecto material o sustantivo.

Igualmente incurre en yerro el juzgador al no aplicar en debida forma el contenido del art. 281 del C.G.P., que ordena la congruencia que debe existir entre los hechos y pretensiones de la demanda, con la sentencia.

Si el demandante no pidió en sus pretensiones que se declarara que las facturas se convirtieron el título valor por ausencia de rechazo de la demandada y que, como consecuencia de ello se ordenara su pago, mal podía el juzgador hacer consideraciones y pronunciamientos no rogados en la demanda.

Este planteamiento es recogido íntegramente y en debida forma en la consideración **No. 4.** de la sentencia, pero a pesar de ellos concluye su consideración aduciendo que "Aunque la señora jueza adujo que las facturas que se le presentaron al condominio para el cobro del precio de la vigilancia no fueron rechazadas por este y ese supuesto fáctico no se incluyó en la demanda ni en su contestación, tal afirmación constituyó un argumento complementario sobre el que podía pronunciarse pues no en vano las facturas constituyeron parte del material

de prueba, de cuyo análisis siendo suficiente su revisión objetiva se desgaja que no hubo nota de rechazo..., perspectiva que deja en claro que el juzgado no desbordó... el ejercicio de su actividad y, mucho menos, violentó el principio de la incongruencia alegado por el recurrente...”

Esa consideración del accionado es absolutamente contraria a derecho, pues el juez está sometido al imperio de la ley al emitir sus providencias y la ley le ordena que debe aplicar el principio de la congruencia en los términos del art. 281 del C.G.P., como bien lo explicó el mismo accionado en la Consideración No. 4., que la justicia civil es rogada, y que, consecuentemente, por ningún motivo puede acceder a condenar al demandado por pretensiones no pedidas en la demanda.

Por ese error material o sustantivo del juzgador se vulnera el derecho fundamental de la parte demandada al debido proceso, por inobservancia de las formas propias del juicio en lo que concierne a una indebida aplicación de la ley, amén de que también se vulnera el derecho fundamental de contradicción, pues no se brindó oportunidad al demandado de defenderse frente al cargo de una supuesta falta de rechazo de las facturas, hecho que tampoco es cierto, como se verá en el siguiente cargo.

III.3.- Nuevo defecto fáctico y decisión sin motivación.

Le Ley 270 de 1996, o lo que es lo mismo, el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, en su art. 55 ordena al operador judicial que en sus providencias debe hacer pronunciamiento y discusión sobre todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes.

En las dos instancias se alegó que el mismo demandante se encargó de aportar la prueba documental que demostraba que las facturas fueron rechazadas oportunamente, como la se adujo en el acápite “II.- DEL RECURSO DE APELACION... II.2.-”, de este escrito.

La Honorable Sala de Decisión accionada nada en absoluto dijo de esa proposición.

Si en la sentencia se hubiera hecho ese cuestionamiento, se hubiera llegado a la conclusión de que sí existía prueba demostrativa del rechazo oportuno de las facturas por parte de la demandada.

Lo anterior constituye una decisión sin motivación porque no hubo ningún pronunciamiento sobre aspecto importante para los fines de la defensa de la demandada. Además de ello se presenta el defecto fáctico. El defecto fáctico no solamente lo constituye el tergiversar el contenido de la prueba, o suponer la existencia de una prueba procesalmente inexistente; se presenta también cuando se desconoce en absoluto una prueba que tiene existencia procesal; en el caso concreto, la sentencia no tuvo en cuenta para nada los documentos obrantes en los folios 45, 46 y 47; de haberlos observado y discutido, tal y como se propuso en el escrito sustentación de apelación, hubiera llegado a la conclusión de que las facturas sí se rechazaron oportunamente.

Por esos otros errores de decisión sin motivación y nuevo error fáctico, el juzgador vuelve a vulnerar el derecho fundamental de la parte demandada al debido proceso, por inobservancia de las formas propias del juicio en lo que concierne a falta de discusión a proposición muy importante presentada en el

sustento de apelación, y porque se desconoció prueba documental existente en el proceso.

Esas consideraciones erradas del juzgado sumaron para determinar en la sentencia que las pretensiones del demandante estaban probadas.

IV.- LO QUE SE PRETENDE CON ESTA ACCION

Se solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia que tutela esta acción y que, como consecuencia de ello, se anule la sentencia en mención, ordenando que se dicte una nueva en la que se excluyan los yerros expuestos.

V.- MANIFESTACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que ninguna otra acción constitucional se ha instaurado con base en los mismos hechos aquí expuestos.

VI.- HUBICACION DEL PROCESO

Consultando la información que aparece en "CONSULTA PROCESOS RAMA JUDICIAL" se tiene que el proceso fue devuelto al Juzgado 42 Civil del Circuito el día 17 de julio de 2021.

VII.- NOTIFICACIONES

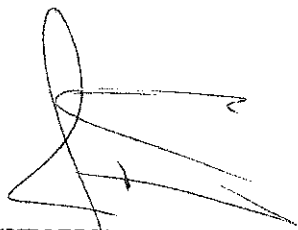
Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, avenida calle 24 No. 53-28 de Bogotá.

Juzgado 42 Civil del Circuito, carrera 10 No. 14-33, piso 13.

La Unidad Residencial Colseguros P.H., como su representante NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS reciben notificaciones en la carrera 29-A No. 22-A-67 o Diagonal 22-C No. 29-A-47, interior 10 de Bogotá, correo electrónico admonurc@gmail.com

El suscrito apoderado en la calle 19 No. 4-88 Of. 1803, celular 3102042031, correo arevaloacero@yahoo.com

Atentamente,



JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
C.C. 19.193.606 DE BOGOTA
T.P. 42.348 DEL C.S. DE LA J.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTA, D.C.** ▼
Entidad/Especialidad: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL** ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: **Demandante** ▼* Tipo Persona: **Jurídica** ▼* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **colseguros**

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001020300020210253302

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 11 de Mayo de 2022 - 01:23:56 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción Constitucional	Tutela Segunda Instancia	Impugnación	Corte Constitucional

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.	- SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Nov 2021	REMITIDO EXPEDIENTE CORTE CONSTITUCIONAL	FECHA SALIDA: 18/11/2021, OFICIO: ENVIADO A: - 000 - SECRETARÍA GENERAL - CORTE CONSTITUCIONAL - BOGOTA, D.C.			18 Nov 2021
14 Sep 2021	OFICIO LIBRADO	NO. 56642-56650.- NOT. FALLO: CONFIRMA DECISIÓN.			15 Sep 2021
10 Sep 2021	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	STL11828-2021			09 Sep 2021
	SENTENCIA -				

25 Aug 2021	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	RECIBIDO ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA FRENTE LA IMPUGNACIÓN DE TUTELA, POR CORREO ELECTRÓNICO DEL 24/08/2021. CONTIENE 1 ARCHIVO. /5527			25 Aug 2021
24 Aug 2021	-AL DESPACHO PARA SENTENCIA-AC	SE REENVIA ACTUACIÓN DIGITAL AL DESPACHO	24 Aug 2021	20 Sep 2021	23 Aug 2021
23 Aug 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2021	23 Aug 2021	23 Aug 2021	23 Aug 2021

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.515.133

GABALLERO GALVIS

APELLIDOS

NESTOR JULIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-MAR-1968

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

12-JUN-1987 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00129985-M-0079515133-20081119

0006457071A 2

1210030056